



DURAN ABOGADOS

ASOCIADOS BUFETE

Señores:

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

**REF: INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION Y SOLICITUD DE NULIDAD
DE LO ACTUADO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13/JULIO/2022.**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RUBEN DARIO NIÑO HERNANDEZ

DEMANDADA: MARIA EUGENIA SAAVEDRA GALVIS

RAD. 2021-00574

FABIAN LEONARDO DURAN SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.615.153 de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, Portador de la T. P. No 198.362 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Bucaramanga, obrando como Apoderado para el cobro judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a Usted Honorable Juez, dentro del término legalmente conferido con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022**, mediante el cual se dispuso DECRETAR PRACTICA DE PRUEBAS Y FIJACION DE FECHA DE AUDIENCIA ART. 372 Y 373 CGP. Los cuales interpongo por la existencia de irregularidades sustanciales y procedimentales que afectan los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia de la parte demandante, visto a la referencia en los siguientes términos:

I. **CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.**

PRIMERO: Mediante auto de fecha 13 de julio de los corrientes, el despacho dispuso decretar la práctica de pruebas y fijación de fecha de audiencia dispuestas en el ART. 372 Y 373 CGP, bajo el supuesto factico de haberse vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada por intermedio de apoderada judicial. Por medio del cual se hace uso de este recurso por la indebida forma de notificación y representación de la apoderada que representa a la parte demandada en el proceso, sustentando dicha solicitud de nulidad en los presupuestos establecidos en el numeral 4, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Al respecto hemos de manifestar al despacho que la notificación de la parte demandada no se ha surtido en debida forma por parte del despacho, al tenor de lo dispuesto en los artículos 289, 290 CGP y en especial al artículo 301 CGP esto es notificación por conducta concluyente en donde obre auto de trámite que convalide la fecha de notificación de la parte demandada, al reconocimiento de la apoderada judicial de la demandada en la actuación, el vencimiento del termino de contestación de la demanda conformes la reglas del articulo 301 CGP y del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia



DURAN ABOGADOS

ASOCIADOS BUFETE

2

TERCERO: Así las cosas tenemos que dentro del expediente reposan memoriales radicados de fechas 02 de diciembre de 2021, 11 de enero y 03 de mayo de 2022, signados por parte de la Abogada Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL identificada con C.C. 37.827.856 de Bucaramanga y T.P. 43.100 CSJ, quien manifiesta actuar como apoderada de la parte demandada Sra. MARIA EUGENIA SAAVEDRA GALVIS según poder especial con representación otorgado o conferido por la demandada anexo al expediente, y en los que obran manifestaciones que conoce y presenta determinaciones radicales al mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, los cuales llevan su firma y dan por entendido el pleno conocimiento de las actuaciones que cursan actualmente en contra de la demandada dentro de la presente actuación.

CUARTO: Conforme a las diligencias de actuaciones personales enviadas por parte de la apoderada de la parte demandada, como impulso procesal y contestación de la demanda, se tiene que una vez surtida dichas diligencias, la demandada allega en primera oportunidad a través de su apoderada el día 02 de diciembre de 2021 un primer memorial de solicitud de notificación personal de la demanda, y manifestaciones al decreto de embargo del inmueble de propiedad de la demandada, esto es el pleno conocimiento de la demanda, del mandamiento de pago y del decreto de medidas cautelares que recaen en su contra, por lo que contado es que el término legal para contestación de la demanda comienza a contarse a partir del día siguiente del escrito presentado por la apoderada, esto es el dia 02 de diciembre de 2021 conforme lo dispuesto el artículo 301 CGP. En el que se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación de dicho escrito. Esto es que dicho término de traslado para la contestación de la demanda de 10 días hábiles comienza a correr desde el día 03 de diciembre de 2021 al 17 de diciembre de la misma anualidad. Tiempo en el que se debió allegar por parte de la demandada el escrito de contestación de la demandada pretendida como medio de excepción al mandamiento de pago y pretensiones iniciales de la demanda.

QUINTO: La apoderada de la parte demandada, procede a enviar vía correo electrónico el día 11 de enero de 2022 dos memoriales al despacho en el que se denominan 1) solicitud de secuestro de inmueble y 2) contestación de la demanda mediante la proposición de excepciones de merito en contra del auto mandamiento de pago y de las pretensiones de la demanda, este último presentado en forma extemporánea, por cuanto el término legal para la contestación de la demanda vencía desde el pasado 17 de diciembre de 2022, y se tiene dentro del sistema de información judicial que el mismo fue presentado solo hasta el 13 de enero de 2022, de manera extemporánea. Esto es vencimiento del término legal para la contestación de la demanda y como consecuente su improrrogable orden de seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: El pasado 08 de junio de 2022, por parte del suscrito apoderado se solicitó de manera respetuosa al despacho se dispusiera el diligenciamiento de la notificación por conducta concluyente de la parte demandada a partir del documento radicado en fecha 02 de diciembre de 2021 por parte de la apoderada de la parte demandada en el correo electrónico del despacho, y en consecuencia se dictara auto de seguir adelante la ejecución por el vencimiento del término legal para contestar la demanda y proponer así las excepciones en contra de la misma, conforme a la regla del artículo 301 del CGP.



DURAN ABOGADOS

ASOCIADOS BUFETE

3

SEPTIMO: Lo cierto es que a la presente fecha dicho memorial no fue resuelto por parte del despacho y en su defecto se dispuso dictar auto de decreto de pruebas y de fijación de fecha de audiencia inicial conforme las reglas de los artículos 372 Y 373 del CGP convalidando así de manera errada las siguientes actuaciones: i) La presentación extemporánea del memorial de contestación de la demanda, ii) la ausencia de reconocimiento de personería para actuar de la apoderada de la parte demandada (indebida representación), iii) el término de traslado a la contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito a partir del auto que tiene por notificada a la demandada y contestación de la demanda, iv) la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y derecho de contradicción art. 29 C.N.

OCTAVO: En consecuencia una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones desplegadas por la parte demandada, en procura de exonerarse o eludir el pago de sus obligaciones mediante múltiples memoriales, se tiene que el despacho dispuso dar decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia al asunto, en donde claramente se ve que el proceso se encuentra viciado de nulidad, conforme las reglas del artículo 133 CGP y de conformidad a las siguientes causales y consideraciones:

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

“... Art. 133 # 4 CGP: Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En el presente evento es indebida la representación de la parte demandada Sra. MARIA EUGENIA SAAVEDRA GALVIS, por cuanto su apoderada Dra. AMPARO MOROS no ha sido reconocida en autos por parte del despacho como apoderada principal de la demandada para ejercer su representación judicial, y tal evento para tenerse por presentada la contestación de la demanda y proponer así excepciones en contra del mandamiento de pago y pretensiones de la misma, por lo que dichas actuaciones se encuentran viciadas de nulidad por carencia de representación para actuar en el proceso respecto de la apoderada en los memoriales que obran al interior del expediente.

2. OMISION DE OPORTUNIDAD PARA SOLICITUD DE DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS POR PARTE DEL DEMANDANTE.

5. Art. 133 # 5Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria

De conformidad a las anteriores actuaciones desplegadas por parte de la demandada, y en donde no se avizora auto alguno por parte del despacho en el que se tenga por notificada, y en el que se corra traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas en debida forma, conforme a las reglas de los artículos 96, 97 y 100 del CGP. Por lo que dicha omisión va en contravía del derecho de defensa y de contradicción que le asiste a la contraparte demandante, en el evento que no disponer del traslado de los medios de excepción propuestos por la parte demandada, cercena su derecho a solicitar el decreto y practica de pruebas como medio defensivo y de contraargumento en vulneración del principio del derecho de publicidad, legalidad e igualdad entre las partes al interior del proceso, a fin de conocer las actuaciones adelantadas en el procedimiento.



DURAN ABOGADOS

ASOCIADOS BUFETE

4

3. INDEBIDA NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDA AL NO TENERSE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Art. 133 # 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Es notorio que al interior del procedimiento adelantado, no obra auto de notificación personal de la parte demandada, y de reconocimiento de personería de su apoderada para actuar en la presente actuación, lo que se manifiesta en una indebida forma de notificación de la parte demandada, por cuanto no se conoce en el proceso a partir de qué fecha se le reconoce personería para actuar a la apoderada judicial de la parte demandada Dra Amparo Moros, y como consecuencia de ello, se disponga tener notificada por conducta concluyente a la misma por la constitución de apoderado mediante la presentación de escritos atinente al mandamiento de pago, pretensiones de la demanda, medidas cautelares de embargo, secuestro y constitución de poder especial de representación en el asunto. Habida cuenta que lo presentado hasta la fecha por parte de la apoderada de la demandada, lo ha arrimado al proceso aun si habersele reconocido personería para actuar en el mismo, por lo que sus actuaciones son inexistentes y carecen de validez, y más aún cuando existe convalidación del despacho de un decreto de pruebas de la parte demandada cuando no se ha tenido por notificada y válidamente representada en el proceso.

SEPTIMO: Si se observa el tenor literal de la norma en comento (Art. 133 CGP), la misma hace referencia a unas situaciones particulares que se encuentran o se avizoran en el presente proceso ejecutivo, esto es que si existe: 1. Indebida representación de la parte demandada. - 2. Omisión de oportunidad para solicitud de decreto y práctica de pruebas por parte del demandante. - 1. Indebida notificación de la parte demanda al no tenerse notificada por conducta concluyente al interior del proceso.

Lo que conlleva a la nulidad planteada en el proceso en contra del auto de fecha 13 de julio de 2022, por la existencia de una indebida motivación, falso juicio de raciocinio, y aplicación indebida de una norma procedural por parte del despacho, al sustentar su Auto de decreto de pruebas bajo este precepto normativo, cuando la realidad procesal es otra distinta a la que se fundamenta, cuando lo cierto es que el auto que procede es el de tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada y en consecuencia seguir adelante con la ejecución por la extemporaneidad en la contestación de la demanda.

OCTAVO: Sean las anteriores razones fáctico jurídicas y probatorias, suficientes en derecho, a tener en cuenta atendiendo al alcance literal de las normas enunciadas, para lo cual solicitamos se reponga el auto de fecha 15 de julio de 2022, y en consecuencia se tenga notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se siga adelante con su ejecución conforme lo dispuesto y ordenado mediante el mandamiento de pago decretado por su despacho al interior del presente proceso.



DURAN ABOGADOS

ASOCIADOS BUFETE

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa se sirva REPONER Y/O **DEJAR SIN EFECTOS** el AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, y en consecuencia se ORDENE tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada y **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución EL TRAMITE PROCESAL RESPECTIVO DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCION RADICADO DE LA REFERENCIA, acorde a las situaciones fácticas y jurídicas que se desprenden del citado recurso.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

FABIAN LEONARDO DURAN SANCHEZ
C. C. No. 1.098.615.153 de Bucaramanga.
T. P. No. 198.362 del C. S. de la